



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ROBERTO MARTINEZ SOLANO Y OTROS
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO
Radicado: 2.021-00124-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por los accionantes ROBERTO MARTINEZ SOLANO, JUAN LLERENA GARCÍA, JUAN MIRANDA ARENAS, JULIO ANTONIO GARZON, JULIO ANTONIO MOYA PADILLA, CARLOS SANTIAGO VILLAMIL, AMAURI BARRAGAN PEÑA Y RAFAEL PELUFO SABALA.

I. ANTECEDENTES

Los señores accionantes ROBERTO MARTINEZ SOLANO, JUAN LLERENA GARCÍA, JUAN MIRANDA ARENAS, JULIO ANTONIO GARZON, JULIO ANTONIO MOYA PADILLA, CARLOS SANTIAGO VILLAMIL, AMAURI BARRAGAN PEÑA Y RAFAEL PELUFO SABALA, presentaron acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO y vinculados RÓMULO LARA, INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO NUEVA ESPERANZA –FIDUBOGOTÁ S.A., FIDEICOMISO NUEVA ESPERANZA2 – FIDUBOGOTÁ S.A. e INSPECCIÓN SEXTA DEPOLICÍA DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y defensa elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“...PRIMERA: Solicito a Usted muy respetuosamente a través de esta acción de tutela que se verifique que efectivamente se surtieron las etapas procesales alegadas por mi persona y no como lo argumenta la Oficina del señor del alcalde de Soledad RODOLFO UCROS ROSALES, por considerar que la nulidad decretada por dicha oficina es contraria a derecho es violatoria al debido proceso y favorecen los intereses de quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer su defensa y no lo hizo, (...)

SEGUNDO: Solicito que se resarza mi derecho fundamental al debido proceso declarando usted señor juez la improcedencia de la medida resolutive adoptada por el Alcalde en el fallo dado en segunda instancia del proceso policivo No. 007-2020 donde lo retrotrae a surtir etapas ya surtidas en legal forma y no objetadas por los intervinientes en el proceso, que se confirme el fallo en primera instancia por agotar las etapas procesales mandatarias y las garantías para las partes.

TERCERO: Ordene señor Juez confirmar el fallo proferido por la señora inspectora de Reacción Inmediata Milena Ortega, que se haga una revisión ponderada a lo establecido en nuestro código general del proceso para verificar que la decisión proferida por el alcalde, viola el debido proceso, el derecho a la defensa y amenaza con causarme un perjuicio irremediable...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Son narrados por los accionantes de la siguiente manera:

“1. Ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se tramitó proceso verbal abreviado por querrela policiva de amparo al domicilio por perturbación a la posesión contra el señor RÓMULO LARA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Proceso que la Oficina del Señor Alcalde le asignó a la Inspección de Reacción Inmediata del Municipio de Soledad, con sede en gran abasto de la oficina del Secretario de Gobierno, bajo la radicación Nª 007 2020.

2. La Inspección de Reacción Inmediata del Municipio de Soledad, quien el día 6 de noviembre del 2020, fijó fecha para el día 12 de noviembre del 2020, a partir de las 9:00AM, se dio apertura del proceso verbal abreviado en virtud que la solicitud de amparo al domicilio por perturbación a la posesión, se trasladó luego de fijar fecha y debidamente notificaron a las partes para la realización de inspección ocular al predio en comento el 12 de noviembre del 2020.

3. En la fecha fijada el 12 de noviembre del 2020, se trasladó el despacho el señor inspector de reacción inmediata al predio que tenemos en posesión hacen más de (10) años, con el número de tradición 041-112920 y 041-154844, predios de mayor extensión, predios que se encuentran identificados sus medidas y linderos en el certificado de libertad y tradición 041-154844 cabidas y linderos descritos en el mismo, lo cual está plenamente identificado en el dicho documento público, mientras que el predio 041-112920, se encuentra descrito su señoría en su Escritura Pública 5.231de fecha 04 de diciembre del 2000, en la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla Lote de Terreno B con un área de 25 hectáreas, en el ejercen posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por más de Diez años, en el predio en mención.

4. Una vez dicho Inspector inició la audiencia concediéndole el uso de la palabra por espacio de 20 minutos como fija la norma a todos los intervinientes en este caso el querellante, a los perturbadores, Ministerio Público, Oficina de Planeación Municipal, y demás personas presentes en la diligencia, una vez escuchadas las partes como reza en el expediente policivo proceso verbal abreviado que fue filmado durante toda la audiencia realizada y a todos los presentes en la misma con la respectiva medida de Bioseguridad con el uso de tapa bocas y distanciamiento entre personas.

5. Durante el desarrollo del proceso verbal abreviado se respetó el debido proceso, El derecho a la defensa de los intervinientes, se practicaron pruebas testimoniales y se surtieron de manera inmediata todas las etapas quedando cerrada la etapa probatoria y una vez rendido el informe de inspección ocular solicitado por el señor inspector de reacción inmediata el cual fue solicitado a planeación municipal, referido informe de inspección ocular se solicitó para que se describiera lo que en campo es obvio la existencia de los campesinos, cultivos a lo largo y ancho de los predios en una clara y evidente actividad agrícola que quedó registrada en video, con respeto al área o identificación del predio se encuentra en las escrituras públicas de los predios y certificados de tradición 041-112920 y 041-154844, que fueron puestos de presente en la diligencia, señor Juez

NO existe ninguna causal de nulidad puesto que lo requerido por el inspector fue lo que se aportó y el predio estaba debidamente Identificado.

6. La decisión de la Inspectora de Reacción Inmediata Milena Ortega fue objeto de Recurso de Apelación por parte de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y Administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO NUEVAESPERANZA-FIDUBOGOTÁ S.A Y FIDEICOMISO NUEVA ESPERANZA FIDUBOGOTA S.A en razón al contrato de fiducia mercantil celebrado con VALORCON S.A.

7. Aclara que dentro de la etapa procesal la FIDUCIARIA BOGOTA S.A fue notificada en debida forma por el INSPECTOR DE POLICÍA No. 6 que dio inicio al proceso verbal abreviado No. 007 de 2020, para que asistiera a la diligencia y no lo hizo, oportunidad procesal que tuvo para controvertir o desvirtuar el contenido del informe de inspección ocular practicado por la Secretaría de Planeación.

8. La recurrente desatendió la notificación allegada por el INSPECTOR SEXTO para acudir a la diligencia y ejercer su defensa, tampoco hizo uso del derecho que se le otorga EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo No. 228 de objetar el dictamen o informe de Planeación Municipal dentro de los tres (3)días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento; la nulidad resuelta por el despacho del Alcalde no puede enmendar los errores y faltas en las que incurre el recurrente a fin de favorecer sus intereses cuando ellos han tenido la oportunidad procesal para ejercer su defensa y no lo han hecho.

9. La Inspectora de Reacción Inmediata no ha incurrido en error o falta alguna puesto que los predios objeto de la diligencia se encuentran identificados desde el inicio de proceso verbal abreviado con los Certificados de Tradición 041-112920 y 041-154844 donde aparecen sus medidas y linderos.

10. El despacho del señor Alcalde resolvió declarar la nulidad al momento de desatar la 2ª instancia judicial, la cual se generó al momento que la parte querellada en este caso, representante legal de la Fiduciaria Bogotá SA como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fidecomiso Nueva Esperanza-FiduBogota SA y Fideicomiso Nueva Esperanza 2 – FiduBogota SA en virtud del contrato de Fiduciaria Mercantil celebrado con Valorcon SA, interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto negándole de plano todo lo argumentado por ser su actuaciones extemporáneas, por lo cual interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión la cual a la fecha la oficina del señor Alcalde decretado una nulidad la cual NO se ajusta a derecho por ser violatoria a las normas establecidas por el código general proceso quien es claro en su art 228 art este que habla de la contradicción del dictamen la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otros o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizar dentro del término del traslado del escrito con el cual haya sido aportado o en su defecto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento en virtud que lo anterior su señoría se puede apreciar que no aparece dentro de la actuación surtida, al momento de llegar el representante legal de VALORCON haya hecho oposición alguna al dictamen ni aparece dentro del proceso abreviado dentro de los 3 días siguiente que hayan presentado objeción alguna al dictamen, como lo establece el citado art de haberlo hecho o de haberlo presentado el código establece que en este caso el señor inspector hubiese considerado necesario citar al perito para que las partes lo pudiesen interrogar bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, podría formular preguntas asertivas o insinuantes, las partes tendrán derecho si lo considera a interrogar nuevamente el perito en el orden establecido para el testimonio, si el perito citado no existe a la audiencia, el dictamen no tendrá valor, por esta razón debe considerar usted señor juez que se ha violentado el debido proceso y es procedente esta tutela en respaldo de mi derecho fundamental.

11. Son evidentes las contradicciones y desatinadas medidas adoptadas por el despacho del Alcalde en su decisión de segunda Instancia del proceso verbal abreviado No. No. 007-2020 donde olvidó la existencia del debido proceso al no atender lo dispuesto en el art. 228 del C.G. del P. y fundamentarse en un concepto fallido de no descripción del predio cuando para eso se aportan los certificados de tradición que ya contienen esta información, el concepto pericial de planeación Municipal debió ser atacado por la contraparte en ese momento o como lo describe la norma dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento; esta medida de Nulidad aparte de violatoria del debido proceso me causa un perjuicio irremediable ya que para poder resarcir los derechos que le asisten tendría que demandar y le abriría las puertas a terceros que pese a ser notificados dentro del proceso desatendieron la notificación que en debida forma le fue surtida por el Inspector que dio apertura al proceso verbal Abreviado que nos ocupa.”

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por los accionantes, al solicitar por vía de tutela se les proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, el cual considera vulnerado por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico en el trámite policivo presentado por estos, por lo que consideró en su decisión que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar porque a su juicio, y al tratarse de un proceso policivo, estos son actos que tienen un trámite para efectos de su impugnación, el cual debe efectuarse ante las autoridades correspondientes dentro del tiempo estipulado, a la decisión, y que según todas las pruebas aportadas dentro del trámite de la acción de tutela y de la narración de los hechos planteados, definió que lo que se discute en el presente caso, es sobre la violación del debido proceso y defensa al expedirse Resolución No. 011 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual la Alcaldía de Soledad declara la nulidad de las actuaciones surtidas en primera instancia dentro del proceso policivo verbal abreviado No 007 de 2020, pues indica, que la Jurisprudencia de la Corte ha sido clara en manifestar que la acción de tutela no es procedente cuando se trata de juicios de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.

Considera que el actor no solicitó el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, solo se limitó a indicar las presuntas irregularidades en las cuales incurrió la entidad accionada, en las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso policivo, contando con otros mecanismos judiciales y administrativos dentro de la jurisdicción ordinaria para resolver de manera definitiva la controversia allí planteada.

Expone que los actos administrativos proferidos por las autoridades, gozan de la presunción de legalidad, los cuales deben ser impugnados a través de los recursos dentro de la actuación administrativa o demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para revocar los actos que se encuentren en firme.

Que si bien la parte accionante y los accionados allegaron registro de audio y video de las diligencias, actuaciones surtidas en el trámite administrativo, en el cual se agotaron las etapas correspondientes establecidas en la ley, y que analizando los componente esbozados, el despacho consideró que resulta improcedente la presente acción de tutela, esto a que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial que resultan eficaces para

resolver de fondo la situación fáctica allí planteada, resultando improcedente la acción constitucional por no cumplirse con los requisitos genéricos de procedibilidad por ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario.

V. Impugnación

La parte accionante RAFAEL IGNACIO PELUFO SABALA presentó impugnación, manifestando su inconformidad con la decisión de primera instancia, al indicar que el Juzgado no tuvo en cuenta sus argumentos legales violados con anterioridad con el despacho de origen como lo fue los principios al debido proceso y el derecho a la defensa, muy a pesar de haberse resuelto por parte del despacho del señor Alcalde Municipal de Soledad, de la forma como se decretó la nulidad no se podía hacer, que por ello busca que en esta instancia se dé el trámite al recurso de impugnación contra el fallo proferido, buscando que el superior modifique lo resuelto y ordene revocar lo resuelto por la oficina del Alcalde Municipal, por considerar que la nulidad decretada en dicha oficina es contraria a derecho es violatoria al debido proceso ya que todas las actuaciones se surtieron en debida forma tal como lo regla el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, el art. 315 de la Constitución Política, en el numeral 8 del art. 205 de la Ley 1801, que es contrario a derecho claramente violatorio al Código General del Proceso violando el debido proceso en todos los presupuestos del proceso verbal sumario ya que todas las actuaciones se surtieron, se practicaron las pruebas, todas las etapas legales se respetaron los términos procesales para esa clase de procesos y que al decretarse la nulidad el señor Alcalde se ha extralimitado en sus funciones incurriendo en grave error judicial al no encontrarse irregularidad alguna en el trámite del proceso policivo realizado. Que por lo anterior busca sea revocada la decisión de primera instancia y se ordene conceder sus pretensiones.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Cuaderno de tutela de primera instancia con sus anexos.
- Sustentación de la impugnación.
- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

IV. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Alcaldía y la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas

susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la

eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Alcaldía Municipal de Soledad en su condición de Superior jerárquico lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela especialmente en sus anexos, se tiene, que los accionantes ROBERTO MARTINEZ SOLANO, JUAN LLERENA GARCÍA, JUAN MIRANDA ARENAS, JULIO ANTONIO GARZON, JULIO ANTONIO MOYA PADILLA, CARLOS SANTIAGO VILLAMIL, AMAURI BARRAGAN PEÑA Y RAFAEL PELUFO SABALA, presentaron acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO y fueron vinculados RÓMULO LARA, INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO NUEVA ESPERANZA –FIDUBOGOTÁ S.A., FIDEICOMISO NUEVA ESPERANZA2 – FIDUBOGOTÁ S.A. e INSPECCIÓN SEXTA DEPOLICÍA DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y defensa, que según lo narrado, los accionantes presentaron ante la Alcaldía Municipal proceso verbal abreviado por querrela policiva, la cual fue tramitada por la Inspección de Reacción Inmediata del Municipio de Soledad bajo la radicación 2020-007, y que luego de haberse surtido todas las etapas procesales, en fecha 12 de noviembre de 2020 se produjo decisión, la cual fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiduciaria Bogotá S.A, como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO NUEVAESPERANZA-FIDUBOGOTÁ S.A Y FIDEICOMISO NUEVA ESPERANZA FIDUBOGOTA S.A en razón al contrato de fiducia mercantil celebrado con VALORCON S.A, y que el despacho del señor Alcalde resolvió declarar la nulidad de la decisión de primera instancia a través de la resolución No.0011 del 22 de febrero de 2021.

Considera este operador judicial que hasta este tópico los directamente afectados con la decisión en segunda instancia son los accionantes y quienes están legitimados para solicitar el amparo constitucional.

Ahora si entramos a analizar los fundamentos que tuvo la Alcaldía Municipal para decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso verbal abreviado No. 007-2020 dejando sin efecto la decisión de primera instancia tomada por la Inspectora de Policía de Reacción Inmediata de Soledad el día 1 de febrero de 2021, observamos que su decisión se fundamenta en la causal 5ª señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso; al considerar que en el desarrollo del proceso verbal abreviado No.007-2020, se configuró la nulidad al omitirse solicitar, decretar o practicar las pruebas necesarias y suficientes que demuestren y respalden los hechos alegados por las partes y así dictar la orden de policía o medida correctiva si hay lugar a ello, sustentando la decisión con los respectivos fundamentos normativos y facticos demostrados, pues se estableció en esa instancia que de los hechos y actuaciones procesales llevadas en el trámite del proceso policivo, no se ha determinado el bien del cual se pretende la protección a través de la querrela, debido a la falta de material probatorio que lo permita identificar concreta y correctamente, produciéndose así un menoscabo al debido proceso.

Por lo que consideró que en ese contexto no se encontraba ajustada a derecho la decisión o el pronunciamiento realizado en primera instancia, esto a que tratándose de perturbación a la posesión y domicilio lo que se busca es impedir que dicha perturbación continúe en el tiempo y remediar la situación, y no otorgar protecciones sobre inmuebles que no están debidamente identificados, ni cotejadas integralmente las situaciones declaradas en la querrela presentada, no contando con el fundamento factico y el material probatorio suficiente para decidir e identificar el bien o bienes inmuebles sobre el cual recae la querrela.

Este operador judicial considera que el numeral aplicado en segunda instancia que establece la causal de nulidad, es acertada, pues si bien es cierto que en el trámite del proceso policivo se debe velar por el cumplimiento de las etapas procesales y la preservación del debido proceso, no es menos cierto que dichas decisiones están sujetas a ser controvertidas a través de los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición y el de apelación, y una vez interpuestos dicha decisión debe ser rigurosamente revisada para salvaguardar el debido proceso en dicha actuación, pues como la decisión de primera instancia fue objeto de reposición y de apelación, al resolverse la primera de forma desfavorable se surte la alzada, y que de hallarse alguna actuación que revista violación al debido proceso, deberá indicarse la falencia y retrotraer la actuación para enderezar el curso del proceso en debida forma, que para el caso presente, así se estableció, pues en la nulidad declarada, se ordena que se deben ejecutar las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución.

El argumento central de la presente tutela, fue la violación al Debido Proceso; frente a lo cual se indica, que contrario a lo expresado en el escrito génesis de esta actuación y a lo esbozado en el escrito de impugnación, el decreto de la nulidad por parte de la accionada en segunda instancia, fue el resguardo de ese derecho fundamental, el cual se predica de todos los actores de una actuación policiva, administrativa o judicial. Ello por cuanto toda actuación judicial, policiva o administrativa se basa en las pruebas oportuna y debidamente obtenidas y que acorde al artículo 29 es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso y la actuación que decide una situación sub iudice sin pruebas suficientes.

Ahora bien, otro tanto que se suma, es que, en el presente caso, la decisión objeto de censura constitucional, no es definitiva o de fondo, pues, lo que se ordenó en la segunda instancia es la nulidad para que se reponga la actuación anulada, y una vez con los insumos probatorios correspondientes, suficientes y necesarios adoptar la que en derecho corresponde sin que con ello se trasgredan los derechos fundamentales de los accionantes.

Vistas así las cosas y de cara a proveer, tenemos que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente, caso en el cual no podemos pregonar, puesto que no se ha proferido decisión de fondo que resuelva la querrela y que fue objeto de alzada y resuelta en debida forma.

Por lo expuesto, considera el Despacho que lo que se busca es el restablecimiento de los derechos fundamentales al debido proceso en la actuación policiva por el Superior, para que

la decisión de la autoridad se cimiente en bases sólidas que demuestren la realidad de la situación de las partes frente a los derechos que invocan.

En virtud de lo anterior al no configurarse violación alguna del debido proceso y derecho de defensa, muy a pesar de haberse declarado improcedente el ejercicio de la presente acción constitucional en fallo inicial, tenemos que en el trámite policivo no se avizora violación alguna por parte del accionado, por lo que bajo estas nuevas consideraciones se revocará el fallo impugnado para en su defecto NEGAR la tutela invocado acorde con las razones vertidas en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, en su defecto, el numeral 1 del mencionado fallo quedará así:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por ROBERTO MARTINEZ SOLANO, JUAN LLERENA GARCÍA, JUAN MIRANDA ARENAS, JULIO ANTONIO GARZON, JULIO ANTONIO MOYA PADILLA, CARLOS SANTIAGO VILLAMIL, AMAURI BARRAGAN PEÑA Y RAFAEL PELUFO SABALA, presentaron acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO y vinculados RÓMULO LARA, INSPECCIÓN DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO NUEVA ESPERANZA –FIDUBOGOTÁ S.A., FIDEICOMISO NUEVA ESPERANZA2 – FIDUBOGOTÁ S.A. e INSPECCIÓN SEXTA DEPOLICÍA DE SOLEDAD –ATLÁNTICO, por virtud de las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddee349e1afc54aa6b9c3e9610a0ccec4c80e55f9ed7cd918d19f60e7fbaa840

Documento generado en 08/05/2021 11:58:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**